



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiséis de octubre de dos mil veintidós

2021 – 00295

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las distintas solicitudes que reposan en el expediente:

A las herederas **LINA ALEJANDRA PÉREZ PUERTA** y **ADRIANA MARIA PÉREZ ESTRADA**, les fue enviado a los correos electrónicos consignados en la demanda, el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso por parte del apoderado de los solicitantes, acusando éstas recibo del mismo el 20 y 19 de abril del año en curso respectivamente, sin que hasta la fecha hubiesen manifestado si aceptan o no la herencia. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso 5° del artículo 492 Ibídem, se presume que aquellas repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

A la heredera **SOFIA PATRICIA PÉREZ ESTRADA**, le fue enviado al correo electrónico indicado en la demanda, el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso por parte del apoderado de los solicitantes, pero ante el no acuse de recibo, dicho requerimiento fue enviado de manera física por medio de la empresa SERVIENTREGA a la dirección: carrera 64D Nro. 103 FF – 76, apartamento 213, Urbanización La Pastora de esta ciudad. Dado que en el expediente no reposa certificación de acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar que la antes mencionada tuvo acceso al mensaje, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, es decir, allegar la constancia o certificación ante mencionada, so pena de decretar el desistimiento tácito. De otro lado, no se tendrá en cuenta el requerimiento que fue enviado SERVIENTREGA, dado que la dirección allí indicada no se encuentra consignada en la demanda como lugar de notificación de la heredera en cuestión.

A los herederos **JULIETA MARIENA PÉREZ ESTRADA**, **LUZ YAMILE PÉREZ ESTRADA** y **JUAN PABLO PÉREZ PÚERTA**, les fue enviado a los correos electrónicos consignados en la demanda, el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso por parte del apoderado de los solicitantes, pero en el expediente no reposa certificación de acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar que la antes mencionada tuvo acceso al mensaje, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, es decir, allegar la constancia o certificación ante mencionada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-